



BARAONA
FISCHER & CIA

Alerta Legal

Régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, audiencias y actuaciones judiciales, por la enfermedad Covid-19 en Chile

Alerta Legal

Régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, audiencias y actuaciones judiciales, por la enfermedad Covid-19 en Chile.

Con fecha 2 de abril, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.226 que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.”, que se aplicará durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que éste sea prorrogado (el “Estado de Catástrofe”).

A continuación, se presentarán las principales medidas adoptadas por esta Ley:

I. Suspensión de audiencias.

¿En qué consiste?

Durante la vigencia del Estado de Catástrofe, la Corte Suprema deberá ordenar que se suspendan las audiencias en los tribunales señalados en los párrafos siguientes.

¿Cuándo deberá aplicarse y cómo deberá cumplirse?

Cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del Estado de Catástrofe, o de las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria. Por ejemplo, las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas y las medidas de aislamiento, las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso.

Esta obligación deberá cumplirse fundadamente, señalando en forma expresa y circunstanciada las condiciones y términos en que operará específicamente cada suspensión decretada y sus modificaciones, por los tiempos que se estimen necesarios y que no excedan de la vigencia del Estado de Catástrofe. Además, siempre podrá hacerse cesar una suspensión antes de los plazos originalmente decretados, de manera fundada.

¿Respecto de qué tribunales opera?

La Corte Suprema podrá ordenar a los siguientes tribunales que se suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, inclusive los relativos a actos judiciales no contenciosos, **con excepción de aquellas audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal:**

- 1. Juzgados de Letras, Juzgados con Competencia en Materias de Familia, Juzgados de Letras del Trabajo y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y tribunales unipersonales de excepción:** con las limitaciones antes señaladas.
- 2. Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal:** con excepción de las audiencias de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N°18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad. Las audiencias de juicio contempladas en el Código Procesal Penal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren agendadas, podrán ser reagendadas; podrán suspender las audiencias de juicio que se encuentren en curso; y podrá suspenderse el juicio por todo el tiempo que resulte necesario, pudiendo reagendar y decretar la reanudación de las audiencias y juicios, según el caso, para la fecha más próxima posible posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y por el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Esta facultad podrá ser ejercida incluso si el juicio ya se hubiere suspendido por el máximo de veces señalados en el Código Procesal Penal. Esta suspensión no generará la nulidad de todo lo obrado ni dará lugar al reinicio del juicio. Al reanudarse la audiencia, el tribunal efectuará un resumen de los actos realizados hasta antes de la suspensión.
- 3. Tribunales Superiores de Justicia:** se podrá ordenar que se suspendan las audiencias y vistas de causas que corresponda realizar, con las excepciones señaladas, y también podrá solicitarse dicha suspensión por alguna de las partes o intervinientes. En las causas penales en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar esta causal cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga. **No será aplicable en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos protección,** y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. En estos casos, así como en los procedimientos penales que se encuentre en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, los tribunales respectivos, podrán proceder en forma remota

para la realización de la vista de la causa o de la audiencia, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes.

¿Cuáles son los efectos de las suspensiones?

Los tribunales deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas para la fecha más próxima posible, posterior al cese de la suspensión. Asimismo, cuando sea ordenada una suspensión por la Corte Suprema, los tribunales podrán proceder en forma remota para la realización de las audiencias y vistas de causas que no puedan suspenderse, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes.

¿Qué pasa con los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país?

Podrán suspender cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal. Decretada la suspensión de una audiencia, deberá el tribunal reagendarla para la fecha más próxima posible posterior al cese del Estado de Catástrofe. Podrán proceder en forma remota para la realización de las audiencias que no puedan suspenderse, lo que también podrá ser solicitado por las partes.

¿Cómo deberán realizarse las audiencias en forma remota?

El tribunal deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile vigentes.

II. Diligencias y actuaciones judiciales.

Los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, esto es, cuando no se cumplan las normas del debido proceso. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización las mismas para la fecha más próxima posible, posterior al cese del Estado de Catástrofe.

Lo anterior no aplicará respecto de aquellas diligencias y actuaciones judiciales que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, debiendo el tribunal adoptar las medidas del caso para la debida administración de justicia, de oficio o a petición de parte.

¿Qué ocurre con los plazos en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales del país?

En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales del país, **las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del mismo.**

¿Qué ocurre con los plazos en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal?

Los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular solicitar un nuevo plazo, fundado en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr con posterioridad al cese del Estado de Catástrofe, con excepción de aquellas diligencias y actuaciones que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación, las que en ningún caso podrán ser postergadas, debiendo el tribunal adoptar las medidas del caso para la debida administración de justicia.

Sólo se suspenderán los plazos establecidos en los artículos 248, 281, 392, 393 y 402 del Código Procesal Penal, y en los artículos 424 al 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal. Tratándose del plazo para el cierre de la investigación, regulado en el artículo 247 del Código Procesal Penal, este no se suspenderá; pero cuando dicho plazo venza, los términos posteriores vinculados al cierre de la investigación se suspenderán en los términos señalados. Los plazos de actuaciones y diligencias judiciales que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes, se entenderán prorrogados desde dicha fecha hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del Estado de Catástrofe. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal y las partes o los intervinientes estarán obligados a adoptar las medidas necesarias del caso para la realización oportuna de aquellas diligencias y actuaciones que requieran ser realizadas con urgencia o sin dilación.

III. Términos probatorios.

Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del Estado de Catástrofe.

IV. Interrupción de la prescripción:

Durante la vigencia del Estado de Catástrofe, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido Estado de Catástrofe, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

La presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo.

¿Respecto de qué casos no aplica esta interrupción en los términos señalados?

No será aplicable para el ejercicio de las acciones penales. Asimismo, no aplicará para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del Estado de Catástrofe.